

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00249-00
DEMANDANTE: Nancy Norely Ortiz Lasso y Otros.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías -INVIAS y Otros.

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por los demandados en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Notificación auto admisorio	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Instituto Nacional de Vías-INVIAS	13 de diciembre de 2021	17 de febrero de 2022	10 de febrero de 2022, con excepción previa: - La genérica. (doc 28)
Municipio de Ortega-Tolima	13 de diciembre de 2021	17 de febrero de 2022	17 de febrero de 2022, con excepción previa de: - Falta de legitimación en la causa por pasiva (Doc.054)
Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega-COORTEGA C.T.A	13 de diciembre de 2021	17 de febrero de 2022	16 de febrero de 2022, con excepción previa de: - La Genérica (DOC 68)
Consortio Interadmivial (integrado por las entidades IAR proyectos S.A.S. y Bateman ingeniería S.A.S.)	13 de diciembre de 2021	17 de febrero de 2022	17 de febrero de 2022, sin excepciones previas. (doc 60)

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00249-00
DEMANDANTE: Nancy Norely Ortiz Lasso y Otros.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías -INVIAS y Otros.

Maphre Seguros Generales de Colombia	13 de diciembre de 2021	17 de febrero de 2022	28 de enero de 2022, sin excepciones previas. 23 de marzo de 2022 contesta la reforma de la demanda. (doc.80)
Seguros Generales Suramericana S.A	13 de diciembre de 2021	17 de febrero de 2022	16 de febrero de 2022 (doc 46) con excepciones previas de: -La Genérica (doc 047)

Llamado en Garantía

Llamada en Garantía	Notificación del Auto Admisorio	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 225 del CPACA	Contestación
Seguros Generales Suramericana S.A	06 de julio de 2023	01 de agosto de 2023	25 de julio de 2023, con excepciones previas: -La Generica.
Maphre Seguros Generales de Colombia	06 de julio de 2023	01 de agosto de 2023	31 de julio de 2023 con excepciones previas: -La Genérica o Innominada

2.1 Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Innominada	Para que el Despacho cualquiera que encuentre probada	Para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
Falta de Legitimación en la causa por pasiva.	Como fundamento de esta excepción el Municipio de Ortega Tolima , sostuvo que no existe conexión entre la parte demandada y los hechos constitutivos de la litis. A su vez, manifiesta que la legitimación en la causa por pasiva procede cuando el demandante no establece la obligación legal del demandando para satisfacer los derechos que se reclaman y los supuestos de hecho planteados en la demanda carecen de sustento probatorio por lo que el Municipio de Ortega Tolima no es la llamada a responder por los perjuicios ocasionados.	Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado: En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso ² . (Negrillas del despacho) En la presente etapa el operado judicial verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por

M. DE CONTROL:

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

Reparación Directa.

11001-3343-061-2021-00249-00

Nancy Norely Ortiz Lasso y Otros.

Instituto Nacional de Vías -INVIAS y Otros.

		activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso. Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo. En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra del Municipio de Ortega Tolima que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas. Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por el Municipio de Ortega-Tolima.
--	--	--

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se solicitaron las siguientes:

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00249-00
DEMANDANTE: Nancy Norely Ortiz Lasso y Otros.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías -INVIAS y Otros.

Parte	Pruebas solicitadas
Demandados	Testimonios, declaración de parte, oficios, interrogatorio de parte

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **5 de junio de 2024 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/20003096>

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **5 de junio de 2024 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/20003096>

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00249-00
DEMANDANTE: Nancy Norely Ortiz Lasso y Otros.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías -INVIAS y Otros.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

(Firmado Electrónicamente)
ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA
JUEZ

El presente proveído fue firmado electrónicamente en la plataforma SAMAI. Por tanto, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 28 de noviembre de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 40 del 29 de noviembre de 2023.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

ROA